



XVII
LEGISLATURA
LEYES Y JUSTICIA

EL PODER DEL PUEBLO

HUGO ALDAY NIETO
NUMERO DE FOLIO

389

DIPUTADO

CRISS
ALCÉRRECA
DIPUTADA

gb

GUILLERMO BRAHMS
DIPUTADO XVII LEGISLATURA



H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO



Los suscritos, **Diputada Cristina del Carmen Alcérreca Manzanero**, Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales; **Diputado Guillermo Andrés Brahms González**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos; **Diputado Hugo Alday Nieto**, Presidente de la Comisión de Justicia; todos integrantes de la H. XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en uso de las facultades que nos confieren los artículos **68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo**; así como **36 fracción II del Reglamento de Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo**; nos permitimos someter a su aprobación, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se deroga el párrafo segundo del artículo 130 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante decreto número 100 expedido por esta XVII Legislatura del Estado en fecha 18 de septiembre del año 2023, se reformaron los artículos 78 bis, primer párrafo del artículo 129, primer párrafo del artículo 191, y se adicionó el Capítulo II



Bis denominado "Pederastia", y los artículos 129 bis y 129 ter, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mismo que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 05 de octubre de este año 2023.

A través del mencionado decreto, se impulsaron modificaciones a nuestro Código punitivo estatal para tipificar el delito de pederastia, estableciendo una pena que va de nueve a dieciocho años de prisión y multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientos días multa, para los casos en que una persona valiéndose del parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin el consentimiento de los menores de edad, y que se traduce en una vulneración a la seguridad, la dignidad, la salud sexual y el sano desarrollo psicosexual de los mismos.

En tal sentido también se estableció la misma pena para quien proceda a cometer la conducta en contra de persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

También se previeron agravantes, que va desde una mitad más de la pena principal, cuando el agente hace uso de violencia física.

Ahora bien, tratándose del autor del delito, además de las penas ya mencionadas, se previó la pérdida de la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de lo que prevé la legislación civil.



De igual forma se previó otra agravante para el caso de que el delito fuese cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión correspondiente, se estableció la inhabilitación, destitución o suspensión de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Aunado a lo anterior, se reformó el artículo 191 del citado Código Penal con el fin de incrementar la punibilidad del tipo penal conocido como "Corrupción de Personas Menores de Edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, estableciendo en ese sentido una pena de seis a doce años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa y así como la inhabilitación para ser tutor.

Esta reforma tuvo por objeto establecer las condiciones para que prevalezca el respeto a los derechos humanos de todos los integrantes de la sociedad particularmente de las niñas, niños y adolescentes, quienes constituyen uno de los sectores vulnerables de la población, ya que su falta de madurez física o mental, trae como consecuencia que se encuentren expuestos a casos de abuso sexual, actos de corrupción, pornografía, prostitución, turismo sexual y violación perpetrados por adultos, situación que se ha extendido de manera alarmante en la zona norte de nuestro Quintana Roo.

Bajo tal perspectiva, tal como se ha abordado anteriormente, la reforma en cuestión, impulsó la generación de medidas legislativas específicas para poder castigar el abuso sexual cometido en contra de las niñas, niños y adolescentes, estableciendo un tipo penal específico denominado pederastia, como un tipo penal independiente al de abuso sexual, que se encuentra dirigido a las personas que



son menores de edad, que contempla medidas más severas para los pederastas y los encubridores de este delito.

No obstante, lo anterior es importante que, para que exista una congruencia en el sistema normativo penal, y evitar cualquier conflicto e incongruencia normativa entre los distintos tipos penales, es necesario eliminar la agravante del tipo penal de Acoso Sexual, prevista en el párrafo segundo del artículo 130 bis, que establece que cuando el

acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad más de la prevista para dicho delito y se perseguirá de oficio.

Tal como se ha mencionado, dicha hipótesis normativa ya se encuentra regulada en el delito de pederastia previsto en el artículo 129 bis, estableciendo en su párrafo primero una pena de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento. Asimismo, establece la misma pena cuando la conducta se cometa en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Como podemos observar, a través de esta medida legislativa se establecieron medidas continuas de prevención y protección efectiva por parte del Poder



Legislativo, sobre todo cuando las víctimas del delito son niñas, niños y adolescentes, quienes son vulnerados en sus derechos afectando gravemente su esfera de protección para un pleno desarrollo integral y que muchas de las ocasiones les deja secuelas y traumas para el resto de sus vidas.

Sin duda, el fortalecimiento y robustecimiento de las conductas tipificadas como delito en nuestro código punitivo local, conlleva de manera directa a que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia tengan los elementos normativos suficientes a efecto de poder realizar sus labores de manera eficiente, idónea y de calidad, esto con la finalidad de proteger los bienes jurídicos tutelados de todas las personas, así como sus derechos humanos y fundamentales. En ese tenor, tal como se argumentado a lo largo de esta exposición de motivos, es urgente y necesaria la actualización del tipo penal de acoso sexual, para que no exista una contradicción normativa, que traiga como consecuencia incertidumbre jurídica, tanto como para el operador de la norma y como para el gobernado.

Fundada y motivada la propuesta con los argumentos ya mencionados, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 130 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Único. Se deroga el párrafo segundo del artículo 130 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 130 BIS. ...

DEROGADO.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

CHETUMAL QUINTANA ROO A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

DIPUTADO HUGO ALDAY NIETO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA

DIPUTADA CRISTINA DEL CARMEN

ALCÉRRECA MANZANERO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
MUNICIPALES

DIPUTADO GUILLERMO ANDRÉS

BRAHMS GONZALEZ
PRERSIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS

